

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA EDILMA  
MOTTA ORTIZ EN CONTRA DE EZEQUIEL HERNÁNDEZ  
CARRILLO (CONSULTA). RAD. 2021-268.**

---

Procede esta Juez, a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTIZ, en contra de EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El día 17 de julio de 2020, la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTIZ, propuso ante la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 13 de julio en la noche, el demandado le mandó una piedra a los pies, ella salió corriendo y se cayó en el andén, se goleó los pies, teniendo sangrado en los dedos.

1.2.- Que se encontraba en su casa arreglándose para ir a la comisaría a poner denuncia porque el día 14 de julio en Dolores, Tolima, en donde se encontraban dándole solución a un trámite de un lote, en horas de la tarde la trató de manera agresiva, insultándola, ella llamó a la policía para que lo calmaran y después en horas de la tarde, hacia las 5:00 p.m., se puso a tomar hasta la media noche y llegó a donde ella estaba a insultarla, a decirle "vieja gran hijueputa, gran hijueputa loca, no merecer vivir y con una piedra comenzó a desafiarme y me lanzo (sic) a los pies generándome un (sic) lesiones en ambos pies".

1.3.- Que por lo anterior decidió acercarse a la Comisaría y antes de irse la volvió a insultar diciéndole "vieja gran hijueputa, que soy una loca, me amenaza con que me va a mandar a un manicomio".

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra a folios 120 y 121 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la incidentante LAURA VANESA ZÚÑIGA DÍAZ, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 1 de octubre de 2020, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de la Secretaria Distrital de Integración Social.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"** (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 274 de marzo de 2018.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE LAURA VANESA ZÚÑIGA DÍAZ**, quien en audiencia celebrada el día 1 de octubre de 2020, manifestó ratificarse en los hechos a que da cuenta la solicitud y agregó que después del día 17 de julio de 2020 el señor EZEQUIEL HERNANDEZ CARRILLO la ha vuelto a hacer víctima de agresiones *"me dice groserías, pero yo opte (sic) que él duerma aparte y yo no le hablo, y yo le cocino y le llevo sus alimentos y nada más y prácticamente y no le dirijo la palabra, y ahora cada vez que me trata mal llama a la policía y le dice a la policía que no vayan a la casa porque todo es mentira que yo les hago es perder tiempo y que soy una loca, Ezequiel me dice que se va a ir de la casa, y se va por un tiempo por unos días, o por meses, máximo dura dos meses por fuera de la casa. Yo lo que quiero es que se vaya y ya que manifiesta que está construyendo una casa por allá en el campo. Yo vivo con dos hijos, y cuido a mi nieta en el día, yo lo que quiero es tranquilidad.. yo lo que quiero es que él se quede por allá en la finca, donde está construyendo su casa porque Ezequiel se la pasa diciendo que (sic) él y yo no vivo con él"*.

No se pudo recepcionar declaración al incidentado, como quiera que a pesar de estar notificado de la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no compareció el día y hora citados.

Obra como prueba documental informe pericial de clínica forense de fecha 18 de julio de 2020, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde la demandante dejó sentado los hechos ocurridos el 14 de julio de 2020 y se le dio incapacidad médico legal definitiva de 7 días por equimosis encontradas en miembros superiores e inferiores.

Teniendo en cuenta la anterior situación, con la actitud asumida por el accionado EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se encuentran probados los hechos en que basó el incidente la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTIZ, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por la citada señora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Conforme a lo anterior, es claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia del 27 de marzo de 2018, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión o violencia, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta o a través de cualquier otro medio de comunicación en contra de la demandante; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARÍA EDILMA MOTTA ORTIZ, en contra de EZEQUIEL HERNÁNDEZ CARRILLO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**21776ddc785df308dabcbbabd74f00758baa0ee4eeb6ac6779cebcd96105b785**

*Documento generado en 12/10/2021 03:00:12 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**